



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 19 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 52540408900120240000200, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD. 52540408900120240000200  
DEMANDANTE: SUMOTO S.A  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO C.C. 25.599.537

De acuerdo a al constancia secretarial que antecede esta Judicatura procede a revisar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.604, persona mayor de edad quien actúa en calidad de representante legal de SUMOTO S.A., con Nit Nro. 814.004.582-6, instaurada en contra de la señora LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No.25.599.537 domiciliada en el Municipio de Policarpa (N), a fin de que se libere mandamiento de pago con base en un pagare obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Sin embargo, cabe aclarar que, en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que, si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito demandatorio por la parte demandante, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS en su calidad de endosataria en procuración hecho por SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, representante legal de SUMOTO S.A. en contra de la señora LUISA FERNANDA BERMUDEZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No.25.599.537, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CUARTO. – Reconocer personería adjetiva a la abogada BRANNY DAYANA ORDOÑEZ PASTAS, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.106, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO